



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	CECILIA PERDOMO RAMOS
DEMANDADOS:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. antes SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL
RADICACIÓN:	44-001-31-05-001-2018-00052-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 056** del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia dictada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud a que demanda, contestación y actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

1. ANTECEDENTES

CECILIA PERDOMO RAMOS demandó a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL, pretendiendo se declarara: (i) que el 5 de abril de 2016 sufrió un accidente de trabajo como trabajadora de la empresa AUDITORIAS, ASESORÍAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CARIBE, (ii) se ordene realizar a SURA ARL

calificación por pérdida de capacidad laboral, además el pago de indemnización por pérdida de capacidad laboral y daños materiales y morales con ocasión del accidente de trabajo, (iii) que se falle extra y ultra petita , (iv) y las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones indicó:

Se vinculó a través de un contrato de trabajo a término indefinido en el cargo de este Departamento de La Guajira, a la empresa AUDITORÍAS, ASESORÍAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CARIBE; el 05 de abril de 2016 sufrió un accidente de trabajo por un volcamiento de automotor donde se desplazaba, pues se dirigía a cumplir órdenes impartidas y obligaciones contractuales; inició los trámites correspondientes con relación a la ARL SURA, dado que tenía muchos dolores y situaciones producidas con ocasión del accidente de trabajo, por lo que fue enviada por parte de la ARL a incapacidad a través de su médico prestador de servicio, manifestó que de los golpes sufridos en el accidente de trabajo, sufrió trauma en los senos por lo cual tuvo que pagar una intervención quirúrgica por la suma de siete millones de pesos y un millón de pesos en terapias de rehabilitación; que la última incapacidad dada fue rechazada por la ARL SURA, sin fundamento científico por escrito y finalmente que estuvo incapacitada hasta el 20 de febrero de 2018 quedando en rehabilitación sin que hasta la fecha se le haya convocado para la realización de calificación de pérdida de capacidad laboral.

La entidad demandada junto con la contestación de la demandante propuso como excepciones de fondo, las que denominó: Controversia actual respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante; cumplimiento de SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. A.R.L SURA en coberturas de riesgos del trabajo; temeridad de las pretensiones formuladas en contra de la sociedad SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A. A.R.L.; improcedencia de reconocimiento y pago de la indemnización pretendida por inexistencia de la demostración de culpa patronal y la falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. A.R.L. SURA; excesiva petición de reconocimiento de perjuicios por la ausencia de elementos fácticos, jurídicos y probatorios ; y genérica o innominada.

2. SENTENCIA APELADA

Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que negó las pretensiones incoadas en la demanda, declaró probadas las excepciones de cumplimiento de seguros de riesgos laborales, improcedencia de reconocimiento y pago de la indemnización pretendida, y falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto a Seguros de Riesgos Laborales de Suramericana, propuestas por la parte demandada, en consecuencia absolvió de todas las pretensiones formuladas en la demanda y condenó en costas a la demandante.

Encontró cumplidos los presupuestos procesales, y analizó las pretensiones incoadas en el siguiente orden:

En lo que atañe a la calificación de pérdida de capacidad laboral, refirió que *“que no es viable proferir nuevas calificaciones de pérdida de capacidad laboral por no*

aportarse prueba técnica por parte de la interesada en que habría que reajustarse alguna pérdida de capacidad laboral actual, tampoco se adjuntó prueba de algún trámite que se esté realizando en la actualidad para efectos de controvertir dicho dictamen ya rendido por parte de la junta de calificación regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca, y en ese sentido, no es posible de manera subjetiva variar la calificación inicial por tal junta”.

Con relación a las indemnizaciones solicitadas manifestó no acceder a ellas, bajo la premisa de *“ser riesgos objetivos o tarifados a indemnización plena o la indemnización de perjuicios solicitada en la demanda, además por cuanto no se demostró la causación de ninguna de éstas, así las cosas se desestimarán las pretensiones.”*

Citó como fundamentos jurídicos de su decisión, las leyes 1562 de 2012, 776 de 2002 y 100 de 1993, además numerosos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó:

Sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral de la actora que:

“Posterior a dicha presentación de la demanda la ARL SURA, calificó en primera oportunidad el día 11 de junio del año 2018, visible en la contestación de la demanda en folio 68, en esa calificación, se tiene que el diagnóstico era de fractura por vertebra torácica y la calificación por pérdida de capacidad laboral fue del 12.7%, el origen del accidente se tomó como accidente de trabajo, la fecha de estructuración, la fecha del accidente de trabajo que el día 05 de abril del año 2016.

(...)

No se advierte que, sobre este dictamen se haya presentado la apelación tal como lo refiere el artículo 141 de la ley 100 de 1993, modificado por el Decreto 019 en el año 2012. De hecho cuando este juzgador indagó en (sic) la demandante acerca de si había en la declaración (sic) si había presentado alguna apelación o recurso contra dicho dictamen, indicó que no había presentado recurso contra ese dictamen, eso fue lo que manifestó.

También la ARL manifestó que sobre dicho dictamen no se presentó recurso por lo que quedó en firme, razón por la cual procedido al pago de la respectiva indemnización y de hecho con relación al pago de la indemnización se certificó a página 410 del expediente, el pago de la suma de siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos, ello insisto con relación a la indemnización por incapacidad permanente parcial producto de dicha calificación, se aportó también una transferencia o comprobante de pago en la cual en la declaración de la actora indicó sí haber recibido.”

En lo que respecta al valor de la indemnización permanente parcial, señaló:

“se advierte que la última incapacidad, que terminó en marzo de 2018, se tiene alrededor de un millón ciento setenta y dos mil cero diez pesos y haciendo las conversiones de acuerdo a lo que refiere el Decreto 2644 de 1994 que es alrededor de 6 salarios da precisamente más o menos alrededor de ese monto, siete millones

quinientos mil pesos, que lo pagado fue siete millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos veintisiete pesos, se encuentra entonces acorde con el IBL lo pagado por parte de SURA ARL.”

En lo que atañe a la indemnización de perjuicios deprecada, indicó:

“Con relación a este tema debo resaltar inicialmente que la responsabilidad de las ARL no son subjetivas sino tarifadas como ya hecho referencia tanto en la normativa como en la jurisprudencia que regula este tema, qué significa ello, que la ARL no pende para responder de un análisis subjetivo como sí se le hacen a los empleadores con la culpa patronal suficientemente demostrada del artículo 216 del C.S.T., no puede la ARL sustituir al empleador por lo que a lo que debe responder es precisamente a lo que la norma en estricto sentido establece; en este caso, dar o cubrir la parte asistencial y cubrir también con la parte prestacional que en este caso se advierte que ya ha cubierto la parte asistencial y mejor aún la parte prestacional con el pago de los subsidios y la indemnización por incapacidades y la indemnización por la pérdida de capacidad laboral.

(..)

En ese orden, pues no se accede tampoco entonces al pago de tal emolumento que se insiste no se encuentra ni siquiera demostrado de manera plena, no existe relación entre dicho procedimiento y el trámite relacionado o acontecido con el accidente de trabajo que ocupó a la actora y que ocupó precisamente el dictamen de pérdida de capacidad laboral.”

Finalmente, condenó en costas al extremo demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Intentando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, el apoderado de CECILIA PERDOMO RAMOS, interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada con los siguientes argumentos:

“Escuchado con detenimiento el análisis realizado por el despacho respecto de la demanda impetrada por la señora Cecilia Perdomo Ramos, me permito presentar mi disenso e inconformismo en dos aspectos fundamentales:

Primero, sí es cierto que a la señora Cecilia Perdomo, la empresa SURA entró a ordenar la calificación, pero la misma se produjo por presión de la demanda que fue instaurada y no por instancia propia del decaerir o del transitar lógico y administrativo que genera esta clase de patología, porque para nadie es un secreto que estas ARL, que estas aseguradoras son traumáticas en la administración y prestación de sus servicios, incluso vulneran derechos fundamentales de sus trabajadores, fue con ocasión a la demanda que se presentó la calificación y el pago respectivo de las incapacidades y de la indemnización a que hubo lugar.

No comparte este togado lo referente al reconocimiento y pago de las erogaciones que se generaron producto de las prótesis mamarias que fueron implantadas a la señora

Cecilia Perdomo Ramos, con ocasión del accidente que tuvo, porque ella antes de dicho accidente no presentó dicha anomalía, y dicho accidente pudo haber sido previsto si la ARL SURA, dentro de su prevención respectiva hubiera determinado cual era el modo operando, o medio de transporte para que ésta se pudiera movilizar a cumplir sus labores dada que las mismas generaban un movimiento a diario desde la ciudad de Riohacha, a distintos municipios del departamento de La Guajira.

Disenso también respecto de que hubo que aportarse por parte de este togado, una factura, no señor, es suficiente con una prueba sumaria, y qué más que el dicho del cirujano respectivo donde indica que, el valor de lo que se acreditó, porque aquí no estamos exigiendo, ni pidiendo una obligación de carácter civil, sino una obligación de carácter laboral que se generó y que cuya obligación si SURA hubiese sido acuciosa con el tema de haberle prestado esa ayuda asistencial como secuela del accidente, porque aquel que tuvo un accidente y tuvo las lesiones que tuvo la señora Cecilia Perdomo, pudo haber ocurrido tales lesiones en su estructura corpórea, tal como lo sucedió.

Y por otro lado, estimo su Señoría, que no son apreciadas las expresiones cuando usted dice que SURA, fue oportuno en el pago, no señor, SURA, no fue oportuno en el pago, solamente canceló y hubo temeridad cuando se vio abocado al pago de la incapacidad, cuando fue notificada y fue citada incluso a la primera audiencia de conciliación para hacer el pago de la incapacidad y de la indemnización respectiva y que se continuo con el trámite de la demanda porque se había hecho dos solicitudes no tan solo el pago de la indemnización y de las incapacidades sino también el daño emergente traslucido en la demanda y que la solemnidad propia de esta clase de demanda no nos permite realizar una estimación de la cuantía en los términos del Art. 206 del CGP.

Amén de lo anterior su señoría, sea preciso establecer que, primero, dadas las circunstancias o fundamentos del accidente que tuvo ocurrencia, el empleador no tuvo culpa a juicio de este togado en la resultas del mismo, incluso hay etapas preventivas que las aseguradoras a través de su programa de promoción y prevención deben hacer para este tipo de situaciones y no se vislumbra aquel tipo de prevención respecto a esta situación que hubiese impedido pagar, evitar el accidente respectivo, es que las aseguradoras no solamente están establecidas o instituidas legalmente para el pago de las contingencias posteriores al accidente, sino que antes por el contrario debe tener un equipo preventivo para evitar esta clase de accidente.

Estimo su Señoría, que los argumentos respecto de no cancelar los siete millones de pesos del implante mamario que le realizaron a la señora porque la certificación o el documento que lo acredita no constituye una factura al alcance del Código de Comercio, no es dable porque aquí no se está exigiendo un proceso ejecutivo, ni se está mandando una obligación expresa, clara y exigible sino que se está exigiendo el desembolso de unos gastos que se hicieron”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término otorgado, la parte demandante guardó silencio.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., solicitó la confirmación en todas sus partes la sentencia apelada, toda vez que, se logró demostrar que existe un cobro de lo no debido, ya que, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** (Antes Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. A.R.L.) cumplió con las coberturas derivadas de riesgos del trabajo, en tanto, pagó por concepto de incapacidades temporales a la demandante la suma de \$22.537.572, pagó la suma de \$6.794,061 por concepto de servicios de salud y asistenciales, y adicionalmente pagó a la demandante la suma de \$7.585.527, el 15 de octubre de 2019, por concepto de indemnización por incapacidad permanente parcial, en virtud del dictamen número 30662116-4331 del 16 de agosto de 2019, expedido por la JRCI de Cundinamarca que otorgó una pérdida de capacidad laboral a la demandante del 13.20%.

Con respecto a la solicitud de indemnización de perjuicios, quedó demostrado que hay improcedencia para el reconocimiento y pago de los montos pretendidos porque hay inexistencia de cobertura de responsabilidad derivada de culpa patronal.

5. CONSIDERACIONES.

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de CECILIA PERDOMO RAMOS, esta Corporación es competente para conocer de este recurso, sin que se advierta irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación, además están satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política.

Acorde a los planteamientos de la alzada y los límites del principio de consonancia consagrado en el artículo 66ª del C.P.T. y S.S., la Sala inicia el estudio de la controversia planteada.

5.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Vistos los reproches de alzada, corresponde a ésta Colegiatura, estudiar los reproches efectuados por el extremo activo, así:

1. Determinar si hay lugar en sede judicial a ordenar trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral diferente a la que consta en el expediente.
2. Si es procedente el pago de erogación económica en que pudo incurrir la actora por cirugía de prótesis mamaria, consecuencia del accidente de trabajo y si reposa en el plenario prueba suficiente para soportarla.

5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:

Art. 48 Constitución Política de Colombia, art. 167 del C.G.P., Ley 100 de 1993, Decreto 1507 de 2014, arts. 5 y 7 Ley 776 de 2002.

Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, CSJ SL3992–2019.

5.3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

Inicialmente ha de señalarse que se abordarán los reproches del extremo activo, como quiera que presentó recurso de apelación frente a la decisión que despachó desfavorablemente las pretensiones inicialmente incoadas, por ende no hay lugar al trámite de grado jurisdiccional de consulta

CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

La legislación colombiana consagra el sistema general de seguridad social SGSS en el artículo 48 constitucional, que establece: *“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”*.

En consonancia con la disposición referida se da cobertura a los trabajadores dependientes e independientes a través de los sistemas de salud, pensiones y riesgos laborales, consagrados en la ley 100 de 1993.

- *El sistema general de seguridad social en salud SGSSS cubre las prestaciones asistenciales y las prestaciones económicas.*
- *El sistema general de pensiones SGP cubre los riesgos de vejez, invalidez, y sobrevivientes por riesgo común.*
- *El sistema general de riesgos laborales SGRL cubre las pensiones de invalidez y sobrevivientes por riesgo laboral, además de las indemnizaciones que guardan relación con enfermedades o accidentes de trabajo.*

De conformidad con la Ley 1562 de 2012, el Sistema General de Riesgos Laborales es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan, guarda relación con su prevención y el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los afiliados al sistema.

Ahora, el sistema general de seguridad social en salud SGSSS es el que determina cuál de los dos sistemas restantes es el responsable de asumir las prestaciones a las cuales tiene derecho un trabajador afiliado al sistema general de seguridad social SGSS, pues al momento de sufrir una contingencia de riesgo común o laboral y

producto de la incapacidad, enfermedad o accidente, el sistema de seguridad social en salud es quien establece el origen del mismo y señala cuál de éstos entra a cubrirla.

Existen dos orígenes de enfermedad o accidente para calificar la pérdida de capacidad laboral, una de ellas es de origen laboral a cargo de las administradoras de riesgos laborales ARL y de origen común que está cubierta por las administradoras de fondos de pensiones AFP.

Valga decir que se presenta un proceso de Pérdida de Capacidad Laboral cuando una persona ha superado ciento ochenta (180) días de incapacidad de manera continua y con un mismo diagnóstico y se entiende por calificación de pérdida de capacidad laboral el mecanismo que permite establecer el porcentaje de afectación del conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual

Para iniciar el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral, como consecuencia del padecimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente, se debe contar con un diagnóstico definitivo lo cual supone que haya adelantado y culminado un tratamiento rehabilitación o aún sin terminarlos, se obtenga un concepto médico desfavorable de recuperación.

Dicha valoración se realiza con base en el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional vigente, esto es, el Decreto 1507 de 2014.

En el sub examine, está fuera de discusión que existe dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante (fls. 124 -130 cdno. 1) emitido por SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. A.R.L. SURA en el que se fijó el 12.7% de PCL, origen accidente de trabajo, fecha de estructuración 05 de abril del año 2016, respecto del cual se interpusieron los recursos de ley.

Previo requerimiento que hiciera el a quo a la demandada, se aportó al expediente copia de dictamen de pérdida de capacidad laboral de la actora fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 176- cdno. 1), con diagnóstico de FRACTURA DE VERTEBRA TORÁCICA, además arrojo las siguientes conclusiones:

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Titulo I		5,00%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Titulo II		8,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Titulo I + Titulo II)		13,20%
Origen: Accidente	Riesgo: Laboral	Fecha de estructuración: 07/06/2018
Fecha declaratoria: 16/08/2019		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

Es decir, a la fecha el dictamen se encuentra en firme ante la no interposición de recursos en su contra, sin embargo, aduce el apoderado recurrente que el mismo se produjo como consecuencia de la interposición de la demanda y que sólo por ello se generó el pago de incapacidades e indemnizaciones a favor de su cliente.

De conformidad con el dictamen No. 30662116-4431, la señora CECILIA PERDOMO RAMOS tenía derecho a indemnización permanente parcial con ocasión de la calificación de pérdida de capacidad laboral de 13.2%, según el artículo 7 de la ley 776 de 2002, se debía tasar “en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación” y de acuerdo a disminución parcial de su capacidad de trabajo entre el 5% y 49%.

También se constató y sobre ello no formuló objeción el extremo activo, que la entidad demandada canceló indemnización permanente parcial en cuantía de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$7.585.527.00) como se aprecia a folio 198 cuaderno 1 expediente de primera instancia.

Así las cosas, se comparte la decisión primigenia, pues mal haría el juzgador desconocer la existencia de una calificación de porcentaje de pérdida de capacidad laboral del trabajador, emitida además por organismo del Sistema de la Seguridad Social Integral, de creación legal, de carácter interdisciplinario, cuyas decisiones atan a las autoridades judiciales.

Si bien es cierto en la sentencia CSJ SL3992–2019, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral indicó:

“Para esos fines, el juez cuenta con amplias potestades probatorias y de reconstrucción de la verdad real del proceso, de manera tal que puede darle credibilidad plena al dictamen o someterlo a un examen crítico integral o de alguno de sus elementos, hasta el punto de apartarse legítimamente de sus valoraciones y conclusiones. Específicamente, en tratándose de la valoración de la pérdida de la capacidad laboral de los afiliados al sistema de seguridad social y de la fecha de estructuración de tal evento, la Corte ha sostenido que los dictámenes de las juntas de calificación, a pesar de su importancia, no representan conceptos definitivos e inmutables, sino pruebas del proceso que bien pueden ser revaluadas o desvirtuadas por el juez del trabajo, en ejercicio de sus libertades de valoración probatoria”. Subrayado fuera de texto.

Sin embargo, en el caso objeto de revisión, ante la orfandad de prueba que desvirtuó lo dicho en los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral, estos cobran importancia sobresaliente y por ello deben tenerse en cuenta para la adopción de decisión de fondo, pues ni fue recurrido u objetado.

ANALISIS DE PROCEDENCIA DE INDEMNIZACION DE PERJUICIOS SOLICITADA

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema Integral de la Seguridad Social, trasladando a las Administradoras del Sistema, mediante el pago de una cotización, las contingencias de enfermedad, invalidez y muerte, de origen común o

profesional. En Colombia, este sistema de seguridad social integral tiene como uno de sus principios el aseguramiento anticipado del riesgo contingente, es por eso, que en lo atinente al resarcimiento y contención de los efectos derivados de las enfermedades y accidentes de origen laboral, se han instituido las Aseguradoras de Riesgos Profesionales.

Ahora bien, tratándose de las contingencias derivadas de los riesgos de origen profesional, esto es accidente de trabajo o enfermedad profesional, el régimen de responsabilidad es objetivo; es decir, basta con demostrar que el origen del riesgo es profesional, para acceder a todas las prestaciones económicas y asistenciales reconocidas por la ley. No importa entonces, el elemento de la culpabilidad, además verifica el despacho, que ese sistema de aseguramiento, ha establecido también tarifas previas para cada tipo de daño y perjuicio, teniendo en cuenta su magnitud y extensión, en procura de la satisfacción de los derechos del empleado, así como la sostenibilidad de este sistema solidario de garantías.

Sin embargo, no por ello la ley permite que los empleadores se despojen de toda responsabilidad frente a estos sucesos, pues como un llamado a la vigilancia y control de los riesgos inherentes a toda labor, la Ley 100 de 1993 dejó a salvo la posibilidad de reclamar ante el patrono una mayor indemnización que la tarifada en la ley, cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional se haya ocasionado con culpa suficiente o comprobada del empleador, al menos en la modalidad de culpa leve, caso en el cual pagará la indemnización total y ordinaria de perjuicios tal como lo consagra el artículo 216 del C. S. del T y requiere para su procedencia, la concurrencia de los siguientes elementos: 1) *hecho dañoso*; 2) *culpa*; 3) *el daño*; y 4) *el nexo causal*.

Valga decir, que es carga de la prueba de la parte demandante la acreditación simultánea de todos y cada uno de estos elementos para la prosperidad de sus pretensiones (art. 167 C.G.P.).

Comparte este juez plural la conclusión del a quo, quien señaló que “*la responsabilidad de las ARL no son subjetivas sino tarifadas*” y que la subrogación del empleador frente a estas administradoras se circunscribe a lo establecido en las normas jurídicas aplicables.

Sostiene el recurrente que no hay razón para negar la pretensión de cancelación de gastos asociados a cirugía realizada el 11 de octubre de 2017, producto de rotura intracapsular de implantes mamarios ocasionada como consecuencia del accidente de 5 de abril de 2016, sin embargo, el debate que plantea el procurador judicial de la parte activa no tiene lugar en esta instancia, si se tiene en cuenta que no basta que en el paginario se aporte orden médica (fl. 74 cdno. 1), que no equivale a factura que reúna los requisitos legales y relacionada con la erogación económica ya señalada, previo a ello deben demostrarse los elementos de la responsabilidad: 1) *hecho dañoso*; 2) *culpa*; 3) *el daño*; y 4) *el nexo causal*, y cuando mucho, en gracia de discusión sólo cuantificaría el perjuicio, pero se insiste, la demandada carece de legitimación en la causa frente a esta pretensión, en suma, en este caso no convergen, toda vez que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral traídos al proceso no refieren daño o diagnóstico relacionado con la patología que refiere el apoderado apelante y por ende no puede ordenarse pago sin demostrarse nexos causales entre el accidente laboral y el

daño alegado por la demandante, carga procesal que corresponde al extremo demandante.

Finalmente, frente al reparo del apelante en relación a la posible omisión de los deberes asociados a las administradoras de riesgos laborales por conceptos de promoción y prevención de accidentes de trabajo, como el acaecido con la señora PERDOMO RAMOS, emerge como argumento novedoso en esta instancia, porque en los hechos y pretensiones de la demanda inicialmente presentada no se observa manifestación alguna sobre el tema, por ende en atención al principio de consonancia que rige en materia laboral no hay lugar a su estudio de fondo en esta instancia, aunado al hecho que no se aportó prueba tendiente a demostrar su dicho.

6. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia de 23 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte demandante ante la no prosperidad del recurso interpuesto se fijan como agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandada, UN (01) SMLMV, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 6 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado